

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2

Guadalajara, Jalisco; a treinta de septiembre de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1617/2010-A2** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 445/2014; bajo los términos siguientes: - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día uno de marzo de dos mil diez, la C. ***** por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el tres de mayo del año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora a efecto de que aclarar su escrito inicial de demanda, sin que haya realizado aclaración alguna; por lo que el dos de julio se procedió a tramitar el procedimiento, mandándose la notificación a la actora así como el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- El seis de octubre de dos mil diez, previo al desahogo de la audiencia, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde las partes manifestaron la imposibilidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el accionante aclaró y su demanda, por lo que en atención a ello, a efecto de no dejar en estado de indefensión al ayuntamiento, se difirió la audiencia para nueva fecha, concediéndole el término legal para que rindiera respuesta a los reclamos ampliados. Transcurrido el plazo, el dieciséis de diciembre contestó en tiempo y forma.- -----

III.- Según proveído de data dieciséis de diciembre de dos mil diez, se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se ratificaron los escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el uno de junio de dos mil once, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

del Secretario General de este Tribunal, el veintinueve de abril de dos mil trece, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se dictó con data cuatro de febrero de dos mil catorce.- - - - -

IV.- Inconforme la parte accionante con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual conoció y resolvió el Segundo Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo número de amparo 445/2014; determinado lo consiguiente:- - - - -

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , en contra del acto que reclamó del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo emitido el **cuatro de febrero de dos mil catorce**, dentro de los autos del juicio laboral 1617/2010-A2.

Concediéndose el amparo para los siguientes efectos:- -

1. Se deje insubsistente el laudo reclamado y se reponga el procedimiento, para requerir a la accionante, a fin de que dentro del término que al efecto se le otorgue, aclare el reclamo relativo al pago de la prima vacacional, conforme a lo narrado en esta sentencia.

(...)

2. Asimismo, se dicte un acuerdo en el que se admita la solicitud de la actora, formulada el veinticuatro de febrero de dos mil doce (fojas 177 y 178) y, como consecuencia, se giren los oficios a las autoridades e instituciones que se proponen y a todas aquellas que se consideren conducentes, a fin de que proporcionen el domicilio de la testigo *****; ello con el propósito de que sea desahogado el aludido medio de prueba.

3. En su oportunidad, de ser el caso, se emita nuevo laudo, en el que:

a) Conforme a lo expuesto en esta sentencia, se determine la fecha a partir de la cual opera la prescripción y se resuelva lo que en derecho proceda respecto de las vacaciones y la prima vacacional, teniendo en cuenta para ello, en su caso, lo que resulte de la aclaración que se efectúe respecto a esta última acción.

b) Se efectúe un nuevo pronunciamiento en torno a las acciones vinculadas con el cese;

c) Se analicen las acciones contenidas en los incisos i), j) y k) del escrito de ampliación de demanda, relacionadas con la pretensión de que se reconociera a la empleada como de base, en razón de las funciones que desempeñaba;

d) Con relación al salario base para la cuantificación de las condenas, debe considerarse la cantidad de diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con cincuenta centavos (...) mensuales, que aceptó el demandado en su escrito de contestación.

4. Hecho lo anterior, reiterará lo demás decidido en el laudo, en cuanto esté vinculado de los efectos de esta sentencia.

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

V.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el fallo definitivo por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil quince, esta autoridad procede a emitir nuevo laudo en atención a los lineamientos considerados por el Tribunal Colegiado, en los términos consiguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... HECHOS:

1.- Con fecha del 01 primero del mes de Abril del año 2008 dos mil, ocho, la actora ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con el nombramiento de "ANALISTA ESPECIALIZADO A", adscrita a Patrimonio Municipal, CON UNA PLAZA DEBIDA PRESUPUESTADA (...), es decir que desde el día que ingresó a laborar la trabajadora actora ocupó esta plaza la cual SE ENCONTRABA VACANTE, es menester señalar a este H. Tribunal que la autoridad hoy demandada le otorgó la DEFINITIVIDAD, mediante un "movimiento de personal" en Diciembre del año 2009 dos mil nueve (...) y lo hacen fundamentándose en el artículo 16 fracción I de la Ley Burocrática Estatal.

...

2.- Siendo el caso que el día 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, al querer ingresar a su área de trabajo la cual se encuentra ubicada... la C. ***** , (la nueva directora de Patrimonio municipal,), le dijo a la actora a que se presentara en su oficina y un estando de la mencionada oficina y en presencia de varias (...) sin darle ninguna explicación y sin que mediara procedimiento alguno, le dijo que entregara el trabajo que tenía pendiente y desde ese momento estaba despedida que recogiera sus cosas y que no podía seguir en las instalaciones ya que desde ese momento estaba despedida y que ya no se consideraba empleada del Ayuntamiento...

La accionante posteriormente, por escrito aclaró y amplió los hechos de su demanda, en esencia lo siguiente:--

(SIC)... la hora aproximada del despido fue a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día ya señalado...

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente:- - - -

(SIC)... a).- Niego acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan la REINSTALACIÓN... la actora no fue cesada ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado, sino que por el contrario los efectos del nombramiento como ANALISTA ESPECIALIZADO, con categoría de servidor público de CONFIANZA, concluyeron el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

... 1.- Es parcialmente cierto el contenido de los puntos I.-, II.- y 1.- de los capítulos de antecedentes y hechos de la demanda ya que efectivamente la actora ingresó a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público de confianza para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 01 de Abril de 2008, desempeñando el puesto de Analista Especializado, adscrita a la Tesorería Municipal...

I.- Con fecha 01 de Enero de 2009 la actora suscribió con el demandado contrato en virtud del cual aceptó el nombramiento de servidor público de confianza desempeñando el cargo de ANALISTA ESPECIALIZADO adscrito a la Tesorería Municipal, habiendo suscrito el correspondiente contrato.

En ese contrato las partes establecieron como fecha de término o vencimiento el 31 de Diciembre de 2009.

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor público de Confianza por tiempo determinado, en los términos establecidos por el apartado b) de la fracción II del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- En esas condiciones, el 31 de Diciembre de 2009 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado a la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido por la fracción IV y el último párrafo del artículo 16 de esa misma Ley, quedando con ello concluido el vínculo y el contrato de la actora con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

III.-... se desprende que la actora no fue cesada en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de ANALISTA ESPECIALIZADO, adscrito a la Tesorería Municipal, establecidos el 01 de Enero de 2009 y que de conformidad a lo ya expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

IV.- El día 06 de Enero de 2010, la C. *****asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan,... junta que inició a las 14:00 y concluyó a las 15:00 hrs.

IV.- La actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal de la demandada.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. *****, Directora de Patrimonio Municipal.
- 3.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. *****.
- 4.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada.
- 5.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, en cuanto a beneficie a la parte que represento.
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una copia simple de un oficio número 1462/0014/2010 con fecha del día 06 de enero del año 2010. Ofreciendo cotejo y compulsas con su original.
- 7.- DOCUMENTA PÚBLICA.-** Consistente en una copia simple del "MOVIMIENTO DE PERSONAL" de fecha del día 01 de abril del año 2008 en el cual por medio del una "modificación de datos" le otorgan la definitividad. Ofertando cotejo y compulsas, así como una testimonial para su perfeccionamiento.
- 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en (sic) 1 original firmada por la C. *****, la cual recibió la bitácora correspondiente a actividades que venía desempeñando la actora.
- 9.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. *****.
- 10.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Se ofrece para acreditar que el actor laboró y se le adeuda por concepto de salarios devengados de los días, 1, 2, 3, 4 y 5 de enero de 2010; que se le adeuda tiempo extraordinario; que se le adeuda lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional proporcional al último año laborado; su fecha efectiva de ingreso.
- 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 1 nómina original con número de folio 707113.

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora *****.
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. *****.
- 4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 10 recibos de nómina suscritos por la actora.
- 5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nombramiento de fecha 1 de enero de 2009.

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora *******, debe ser reinstalada en el puesto otorgado de manera definitiva desde el uno de abril de dos mil ocho, como Analista Especializado, adscrita a Patrimonio Municipal, ya que se dice despedida injustificadamente el día seis de enero de dos mil diez, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, por conducto de la C. ***** , quien ostenta el cargo de Directora de Patrimonio Municipal, quien le manifestó textualmente en su área de trabajo, *que entregara el trabajo que tenía pendiente y desde este momento estaba despedida que recogiera sus cosas y que no podía seguir en las instalaciones ya que desde ese momento estaba despedida y que ya ni se consideraba empleada del ayuntamiento; por lo que la actora refiere que al no quedarle más opción, entregó la lista que le había solicitado y se retiró de las instalaciones.*-----

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** contestó que *niega acción y derecho para reclamar la reinstalación, ya que la actora no fue cesada ni separada en forma alguna del empleo que desempeñaba, sino que los efectos de su nombramiento de Analista Especializado con categoría de confianza, concluyeron el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de conformidad a lo establecido por los artículos 8, 16 fracción IV y último párrafo y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aunado a ello, el día seis de enero de dos mil diez la C. ***** asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura, de las catorce a las quince horas.*-----

VI.- Establecida la litis, advirtiendo este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que no obra oscuridad en cuanto a lo pretendido por el accionante, considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que la actora no fue despedida injustificadamente el día seis de enero de dos mil diez, sino que a ésta le feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve el nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado, y que por tanto, el seis ya no asistió a laborar.-----

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento, de la siguiente manera:-----

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****. Prueba desahogada el veintitrés de agosto de dos mil once, visible a fojas 110 a 114 de autos; la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera beneficiosa a su oferente; en razón que la actora, si bien es cierto niega la temporalidad de la relación laboral sujeta a un nombramiento por tiempo determinado, también resulta verídico que reconoce la firma del documento expedido a su favor por el ayuntamiento demandado con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, ello al admitir que sí signó el mismo, no obstante no aceptar el contenido, pues esto es bastante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, ya que al reconocer la firma implícitamente significa hacer lo propio con el contenido del documento. Apoya lo anterior el siguiente criterio:-----

No. Registro: 818,633
Tesis aislada
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
49 Quinta Parte
Tesis:
Página: 24

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS. Si quien interviene en un documento reconoce como auténtica su firma, pero no el contenido, eso es bastante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, a menos que se demuestre la alteración del mismo, pues reconocer la firma implícitamente significa hacer lo propio con el contenido del documento.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. Enrique Copca Agraz, Ahmed Ibrahim Bravo Nieto y Minerva Castañeda Pérez. Testimonial que se advierte de acta fechada el tres de septiembre de dos mil doce, consultable en autos a foja 203, que no fue posible su desahogo, dado que a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo en virtud de no proporcionar los elementos necesarios para su diligencia acorde al numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, consistente en hacer presentantes a los atestes de la probanza.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 10 recibos de nómina suscritos por la actora. Documento que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinde beneficio, en razón que pretende acreditar el salario percibido por la accionante, hecho que es ajeno a la litis en estudio.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en nombramiento de fecha 1 de enero de 2009. Documento el cual, de conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

y sus Municipios, se colige rinde beneficio a su oferente para acreditar la aseveración vertida en la contestación de demanda, en el sentido de que la relación laboral entre las partes deriva de la voluntad de un nombramiento por tiempo determinado; ello es así, ya que el documento de referencia asienta que la accionante se desempeñaba con carácter de confianza por tiempo determinado, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo prevén los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el puesto de Analista Especializado; el cual reconoce la demandante al manifestar que la firma estampada es suya. Por tanto, se tiene que la ex trabajadora tenía pleno conocimiento de los alcances del documento firmado, aceptando los términos y condiciones que se establecen en éste, y que por tanto, le feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera favorece a su oferente para comprobar la temporalidad en que se desempeñaba la parte actora, dado que obra en actuaciones documento en el cual se advierte la vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-

Ahora bien, no obstante le correspondió la carga de la prueba a la entidad demandada a efecto de acreditar su afirmación en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado; también es menester señalar que la actora afirma y sostiene ostentar un nombramiento por tiempo definitivo en el cargo de Analista Especializado demandado a partir del uno de abril de dos mil ocho, además de sostener la subsistencia posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, al decirse despedida injustificadamente el seis de enero de la anualidad dos mil diez; por lo que en atención a ello, se procede al análisis del material probatorio aportado a efecto de comprobar sus aseveraciones, es decir, la definitividad del nombramiento, la subsistencia al seis de enero de dos mil diez, así como el despido en dicha fecha, lo cual se hace en los términos siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal de la demandada. Prueba de la cual la actora se desistió de su desahogo el cinco de marzo de dos mil trece, tal y como se aprecia a foja 211.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. ***** , Directora de Patrimonio Municipal. Probanza que cambió de naturaleza a testimonial; de la cual se advierte que en acta fechada el ocho de septiembre de dos mil quince, se estimó que no fue posible su verificativo, dado que a la accionante se le tuvo por

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

perdido el derecho a su desahogo en virtud de no proporcionar los elementos necesarios para su diligencia acorde al numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, consistente en hacer presentante a la ateste. Ello no obstante, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 445/2014**, realizarse diversas diligencias a fin de estar en aptitud de desahogar dicho medio de convicción.- - - - -

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. María Magdalena González Gómez. Prueba de la cual la actora se desistió de su desahogo el nueve de noviembre de dos mil once, tal y como se aprecia a foja 136 vuelta de autos.- - - - -

4.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada. Prueba que en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no arroja beneficio al oferente, dado que no obra reconocimiento tácito por parte de la entidad demandada donde se reconozca el despido alegado, así como la definitividad del nombramiento a que hace alusión.- -

5.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.- Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, en cuanto a beneficie a la parte que represento. Prueba que en acorde al numeral 136 de la Ley de la materia, se estima no rinde beneficio a la oferente, dado que no obra reconocimiento expreso por parte de la entidad demandada donde reconozca el despido alegado, así como la definitividad del nombramiento a que hace alusión.- - - - -

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia simple de un oficio número 1462/0014/2010 con fecha del día 06 de enero del año 2010. Ofreciendo cotejo y compulsas con su original. Documento en copia simple que si bien es cierto en diligencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, esta autoridad tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la accionante pretende acreditar, es decir, que la misma se desempeñó al seis de enero de dos mil diez; también resulta verdad que dicho oficio no demuestra fehacientemente que la ex trabajadora se desempeñó físicamente hasta aquella fecha para el ayuntamiento demandado; aunado a ello, si bien se aprecian las iniciales "yybq", este Tribunal no puede deducir o inferir que ciertamente éstas se refieran a la accionante.- - - - -

7.- DOCUMENTA PÚBLICA.- Consistente en una copia simple del "MOVIMIENTO DE PERSONAL" de fecha del día 01 de abril del año 2008 en el cual por medio del una "modificación de datos" le otorgan la definitividad. Ofertando cotejo y compulsas, así como una testimonial para su perfeccionamiento. Probanza que para su perfeccionamiento, fue desahogado el cotejo y compulsas el dieciséis de agosto de dos mil once, donde se advierte se tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos que

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

pretende probar la parte actora, esto es, la definitividad del puesto.- - - - -

Asimismo, para perfeccionar dicho documento, el doce de enero de dos mil doce a fojas 163 a 166, se desahogó la probanza testimonial a cargo de los CC. Martha Teresa Flores Villalobos y Miguel Ángel Padilla Norman, personas éstas que aparentemente firmaron el nombramiento materia de análisis; de la cual, se advierte que con su desahogo no se comprueba fehacientemente en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, la suscripción y expedición de mismo; en virtud que si bien es cierto el ateste Miguel Ángel Padilla Norman manifiesta que se le otorgó un nombramiento definitivo, también lo es que no se menciona en cuál puesto, adscripción, así como la fecha de inicio del mismo, pues sólo refiere que ostentaba uno "definitivo", sin proporcionar mayor detalle a efecto de corroborar que efectivamente ostentaba el mismo de manera definitiva. Y respecto la diversa declarante, no señala la temporalidad del mismo, pues únicamente refiere que "en este momento no lo recuerdo".- - -

Por lo que en atención a lo esgrimido, adminiculados los medios de perfeccionamiento con la copia simple, este Tribunal colige no concederle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud que si bien es cierta obra la presunción de su existencia, también resulta verídico que el exhibido por la demandada es de fecha posterior; asimismo, no se aprecian sellos por parte de la entidad demandada de la expedición de éste; además, si el mismo se otorgó a partir de la fecha en que dice ingresó a laborar, es incongruente que se asiente en el movimiento "modificación de datos", cuando en todo caso deber asentarse "alta"; aunado a ello, es copia simple susceptible de alteración.- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1269

Tesis: I.11o.C.1 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en (sic) 1 original firmada por la C. María Magdalena González Gómez, la cual recibió la bitácora correspondiente a actividades que venía desempeñando la actora. Documento que en términos del ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no beneficia a su oferente; dado que la fecha que se asienta es de la anualidad dos mil nueve, siendo año anterior a la fecha en que dice aconteció el despido.- - - - -

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. Nancy Margarita Muñoz Martínez, Rubén Quintero Santillán y Silvia Anastacio Castellanos. Desistiéndose del desahogo del dicho de la C. Nancy Margarita Muñoz Martínez, tal y como se aprecia a foja 109. Testimonial desahogada el once de noviembre de dos mil once, consultable en autos a fojas 139 a 143; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que la misma no rinde beneficio a su oferente, dado que la pregunta número 3 contiene implícita la respuesta, siendo ello contrario a lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; pues de la lectura de la misma, se aprecia que sitúa e ilustra a los testigos en las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte actora desea probar, siendo de explorado derecho que se debe inquirir a los atestes a efecto de que narren y precisen los hechos conocidos por éstos y que tienen relación con la litis. Sirve de apoyo los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 193,607

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999

Tesis: III.1o.T. J/35

Página: 791

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

No. Registro: 207,781
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Octava Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 65, Mayo de 1993
 Tesis: 4a./J. 21/93
 Página: 19
 Genealogía: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365.

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

10.- INSPECCIÓN OCULAR.- Se ofrece para acreditar que el actor laboró y se le adeuda por concepto de salarios devengados de los días, 1, 2, 3, 4 y 5 de enero de 2010; que se le adeuda tiempo extraordinario; que se le adeuda lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional proporcional al último año laborado; su fecha efectiva de ingreso. Desahogada el nueve de agosto de dos mil once, a fojas 84 y 85 de autos, misma que en atención a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinde beneficio para demostrar la definitividad del nombramiento y que la actora se desempeñó hasta el seis de enero de dos mil diez, en virtud de no ofrecerla para tal fin.- - - - -

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 1 nómina original con número de folio 707113. Documentos que de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia no benefician a su oferente, toda vez que pretende acreditar el pago y goce del bono del servidor público, siendo un hecho ajeno a la litis aquí analizada.- - - - -

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que una vez analizadas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinden beneficio, en razón que no obra constancia o presunción alguna que evidencie la subsistencia al seis de enero de dos mil diez, el despido injustificado del que se duele la actora de aquella data, así como la expedición de un

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

nombramiento definitivo a partir del uno de abril de dos mil ocho.- -----

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se considera que la entidad pública demandada cumple con el débito procesal impuesto por los ordinales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; pues con la prueba documental ofertada y expedida por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a favor de la parte actora, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se comprueba fehacientemente que ***** desempeñaba un nombramiento por tiempo determinado, con la vigencia al treinta y uno en cita, del cual tenía pleno conocimiento de la vigencia y alcances del mismo, al reconocer la firma como suya. Sin que al efecto de las probanzas aportadas por la accionante se acredite hecho diverso, esto es, el despido injustificado, así como la expedición de un nombramiento definitivo; dado que no es suficiente que exhiba copia fotostática simple del movimiento de personal del cual se señala por tiempo definitivo, ya que es necesario concatenarlo con diverso elemento probatorio para tomarlo como cierto, hecho que como quedó evidenciado, no aconteció; por lo cual, no se demuestra la definitividad del vínculo laboral.- -----

De lo anterior razonado, se desprende además que a la parte actora no se le puede otorgar la definitividad en términos del artículo 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al sólo desempeñarse por un lapso de un año nueve meses, ya que a éste le feneció el nombramiento temporal al uno al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y no cumplir demás requisitos que refiere el numeral 6 del ordenamiento en comento; máxime que el ordinal 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su fracción IV, permite y faculta a la patronal para extender nombramientos de ese tipo, en relación con el diverso arábigo 3 del precitado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidor público actora pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter determinado, y como consecuencia de ello, se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso numeral 18 de la ley de la materia.- -----

Motivo por el cual, el último nombramiento es el que rige la relación laboral.- -----

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Asimismo, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683 mil seiscientos ochenta y tres, tomo XIX, mayo de 2004 dos mil cuatro, 9º Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de reinstalar a la actora ***** en el puesto de Analista Especializado, adscrita a Patrimonio Municipal; y en consecuencia, se **ABSUELVE** por el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social y pago del bono del servidor público, por el periodo comprendido del seis de enero de dos mil diez y hasta el presente laudo.- - - - -

VII.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en juicio de amparo 445/2014; de actuaciones se advierte que la actora reclama en su escrito de ampliación de demanda, por el reconocimiento del nombramiento como de base, así como la inamovilidad del mismo en términos del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que sostiene que en atención a las funciones desempeñadas e incluso la denominación del puesto, era una empleada de base. Al efecto, el ayuntamiento demandado contestó que sus actividades encuadran en el artículo 4, incisos b) y c) de la ley de la materia, por lo que la misma es una empleada de confianza.- - - - -

Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la actora, dentro de las funciones descritas en su ocurso aclaratorio, manifiesta que realizaba, entre otras funciones, *las indemnizaciones a predios afectados*; acto que esta autoridad considera es de confianza en términos del numeral 4, inciso c), de la Ley Burocrática Estatal; ello en razón que si bien es cierto su designación como Analista Especializado "A" no encuadra en las enunciadas por dicho ordinal, también lo es que atendiendo su actividad específica, se tiene que maneja fondos, dado que ella dispone de éstos, determinando su destino, es decir, la indemnización a predios afectados. Por lo que no es procedente que se considere como una trabajadora de base.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el reconocimiento del nombramiento como de base, así como la inamovilidad del mismo en términos del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

Reconociéndose la antigüedad de la accionante por el periodo comprendido del uno de abril de dos mil ocho (del cual no hay controversia) al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (data en que se acredita la terminación del vínculo laboral por terminación del nombramiento).- - - - -

VIII.- Reclama la actor en el inciso b) de su demanda inicial, por el pago de salarios devengados de los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil diez, ya que refiere los laboró y no le fueron pagados. Sin embargo, del considerando VI se acreditó que el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve feneció el nombramiento otorgado, sin que se evidenciara la subsistencia y desempeño de días posteriores a dicha data. Por lo que se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la ex trabajadora los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil diez.- - - - -

IX.- Demanda la actora por el pago de seis horas extras diarias que refiere las desempeñaba por el periodo comprendido del cinco de enero de dos mil nueve al uno de enero de dos mil diez; ya que sostiene que su jornada ordinaria iniciaba de las ocho a las catorce horas, y la extraordinaria a partir de las catorce uno a las veinte horas de lunes a viernes, sin que refiera que durante aquél transcurso descansara o tomara alimento alguno. Al efecto, esta autoridad procede al estudio de las acciones de manera oficiosa, y de acuerdo a las siguientes consideraciones:- - - - -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizada la jornada que dice laborar y reclama la accionante, este Tribunal colige que su pago devine improcedente; en virtud que se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana,

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, de lunes a viernes doce horas continuas sin descanso y alimento, resultando ilógico que una persona labore una jornada excedida de la legal y sin que tenga tiempo para descansar y comer. Por ende, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar a la accionante seis horas extras, por el periodo comprendido del cinco de enero de dos mil nueve al uno de enero de dos mil diez. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Registro No. 172757

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428

Tesis: IV. 20. T. J746

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

X.- Solicita la actora en el inciso e) del escrito de demanda, por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a todo el tiempo laborado, es decir, del uno de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve –data en que feneció el nombramiento-. Por su parte, el ayuntamiento demandado arguye que el actor gozó de las vacaciones, y que las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional le fueron cubiertas. Aunado a ello, interpone excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - -

Así, previo a establecer la carga probatoria, se precisa que respecto a la prestación de aguinaldo, este Tribunal únicamente entrará al estudio por el periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, ello al considerarse procedente la excepción de prescripción interpuesta, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Asimismo, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada en juicio de amparo 445/2014**, en atención a la excepción de prescripción interpuesta, respecto a los conceptos de vacaciones y prima vacacional; se tiene que si bien, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año, el cómputo correspondiente debe realizarse en términos de lo establecido en los numerales 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, deben otorgarse las vacaciones a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, el cómputo prescriptivo para reclamar el pago correspondiente, nace a partir de que fenecce el derecho a disfrutar de esas prestaciones, porque hasta la conclusión de ese término, es cuando la obligación se hace exigible y no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional, en razón de que el patrón cuenta con seis meses para concederlas a sus empleados y en tanto no se agote dicho plazo, no se da el incumplimiento de esa obligación.- - - - -

En ese contexto, el término prescriptivo debe computarse a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, pues es la que sirve de base para establecer cuándo generó el derecho a gozar de esa prestación, así como para el pago de la prima vacacional correspondiente.- - - - -

Por tanto, el periodo a analizar respecto a las vacaciones y prima vacacional, es el comprendido del uno de abril de dos mil ocho al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (data en que feneció el vínculo laboral).- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

Ante tal tesitura, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que le corresponde la carga procesal a la parte demandada para efecto de que acredite su aseveración, es decir, que dichas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad. -----

Así, una vez analizadas las pruebas aportadas acorde a lo previsto por el artículo 136 de la Ley de la materia, se estima que sólo beneficia la prueba documental aportada bajo número 5, consistente en diez recibos de nómina, dado que del recibo bajo folio 721650, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, se advierte que a la actora le fue pagada la prestación de aguinaldo por la cantidad de ***** pesos; misma que recibe con firma autógrafa en original.-----

Sin que al efecto, se demuestre el pago y goce de los conceptos de vacaciones y prima vacacional, por el periodo reclamado y no prescrito.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento al pago de aguinaldo, por el periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Estimándose procedente la **CONDENA** de vacaciones y prima vacacional por el lapso correspondiente del uno de abril de dos mil ocho al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

Debiéndose considerar para la cuantificación de la prima vacacional, la base del 25% y no así el 50%; dado que una vez, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada en juicio de amparo 445/2014**, se requirió a la actora a fin de que citara el fundamento o base legal o extralegal de su reclamo; la misma por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal, visible en autos a foja 440, manifestó que *por un error involuntario citó el 50%, siendo lo correcto el 25%*. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.-----

XI.- Demanda el accionante en el inciso g) de su escrito inicial de demanda, por el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el presente juicio.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad determina que le corresponde la carga de la prueba a la actora, a fin de acreditar que le asiste el derecho del pago de las mismas por haberlas erogado durante el tiempo que subsistió el presente juicio, pues la sola afirmación de que gastó la cantidad que aduce, no es suficiente para tener por acreditado el hecho si

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

no existe prueba que sustente tal pretensión. Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996
Tesis: I. 5º.T.12 K
Página: 635

GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-1
Julio a Diciembre de 1989
Página 266

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

Sin embargo, al analizar de manera particular y adminiculada las probanzas ofertadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que el actor no acredita haber efectuado erogación alguna por concepto de gastos médicos que arguye, dado que las mismas pretenden demostrar el despido del que se duele la accionante; por lo que al no existir prueba que desacredite tales hechos, este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de pagar al actor los gastos médicos que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, tenga que erogar durante el tiempo que subsista el presente juicio.-----

XII.- Reconociéndose a la actora la antigüedad en el ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, del uno de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, al así reconocerlo la demandada y acreditarse en actuaciones.---

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el ayuntamiento, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada en juicio de amparo 445/2014**, deberá tomarse como base el salario **mensual** de *********, el cual no contravirtió la demandada.-----

Así, al desprenderse del laudo que se condena únicamente al pago de vacaciones y prima vacacional, del

EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO

uno de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; este Tribunal procede a realizar las cuantificaciones respectivas de la siguiente manera: - - - - -

Con relación al pago de vacaciones, se advierte que acorde a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 40, se establece que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán cuando menos de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. Así, del análisis del numeral en cita y de la resolución dictada por esta autoridad, se desprende que el periodo condenado fue lo correspondiente del uno de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, es decir, seiscientos días; días sobre los cuales tiene derecho la parte actora al pago en la proporción que establece la Ley. Por lo que al realizar las operaciones correspondientes, la cantidad a pagar por concepto de vacaciones es de *****; monto que resulta de multiplicar los ***** pesos que adquiriría por día la actora, por los 33.33 días correspondientes de manera proporcional a los veinte días establecidos en la ley. Los 33.33 se obtiene de multiplicar los seiscientos días transcurridos en el periodo condenado, por veinte, entre los trescientos sesenta días del año. - - - - -

Asimismo, se condena al pago de la prestación de prima vacacional, correspondiente al periodo comprendido del uno de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; prestación esta, establecida en el artículo 41 de la Ley Burocrática Estatal, el cual instituye que los trabajadores tendrán derecho a la misma, la cual no podrá ser menor del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones. Así las cosas, al calcular el 25% de los ***** correspondientes a vacaciones, la cantidad a pagar es de *****. - - - - -

Debiéndose considerar para la cuantificación de la prima vacacional, la base del 25% y no así el 50%; dado que una vez, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada en juicio de amparo 445/2014**, se requirió a la actora a fin de que citara el fundamento o base legal o extralegal de su reclamo; la misma por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal, visible en autos a foja 440, manifestó que *por un error involuntario citó el 50%, siendo lo correcto el 25%*. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de reinstalar a la actora ***** en el puesto de Analista Especializado, adscrita a Patrimonio Municipal; y en consecuencia, se **ABSUELVE** por el reconocimiento del nombramiento como de base e inamovilidad del mismo en términos del artículo 7 de la Ley de la materia; así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social y pago del bono del servidor público, por el periodo comprendido del seis de enero de dos mil diez y hasta el presente laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la ex trabajadora los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil diez; se **ABSUELVE** al pago de seis horas extras, por el periodo comprendido del cinco de enero de dos mil nueve al uno de enero de dos mil diez; se **ABSUELVE** al ayuntamiento al pago de aguinaldo, por el periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de pagar al actor los gastos médicos que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, tenga que erogar durante el tiempo que subsista el presente juicio.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar la cantidad de ***** por concepto de vacaciones por el lapso correspondiente del uno de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; y de igual manera se **CONDENA** al ayuntamiento a pagar el importe de ***** por concepto de prima vacacional por el periodo comprendido del uno de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 445/2014.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Emite voto particular la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - -

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en el laudo emitido con fecha treinta de septiembre de dos mil quince, aprobado por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **1617/2010-A2** ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera:- - - - -

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de reinstalar a la actora ***** en el puesto de Analista Especializado, adscrita a Patrimonio Municipal, y por ende del pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que las pruebas admitidas a la actora, únicamente son presunciones, mismas que se destruyen con el nombramiento original exhibido por la parte demandada.- - - - -

Sin embargo, la suscrita difiere de dicha argumentación, en razón que si bien, la parte demandada exhibió un movimiento de personal en el cargo de Analista Especializado como supernumerario, con fecha de terminación al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el cual fue reconocido por la actora en cuanto a la firma, también resulta cierto el hecho fundamental de que la actora acredita fehacientemente sus manifestaciones, en el sentido de que el día uno de abril de dos mil ocho le fue otorgado un nombramiento como Analista Especializado de manera definitiva, el cual si bien, fue ofertado en copia simple, al

**EXPEDIENTE No. 1617/2010-A2
NUEVO LAUDO**

llevarse a cabo el cotejo y compulsas respectivos se tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos.- - - - -

Aunado a ello, de la prueba testimonial a cargo de los CC. Martha Teresa Flores Villalobos y Miguel Ángel Padilla Norman, misma que se ofertó a efecto de perfeccionar la copia simple del movimiento exhibido por la accionante, el ateste manifiesta que firmó el nombramiento y que el mismo fue otorgado de manera definitiva.- - - - -

Como puede advertirse, si bien se trata de presunciones a favor de la actora, una vez administradas y concatenadas entre sí, las mismas son suficientes para demostrar los hechos argüidos por la accionante, como lo es, el otorgamiento del nombramiento definitivo como Analista Especializado, y que el día seis de enero de dos mil diez fue despedida injustificadamente, sin que sea suficiente para destruir lo anterior, el nombramiento original ofertado por la demandada, ya que como puede advertirse, éste trata de fechas diversas, mismo que si bien, fue objetado por la demandada, ésta no ofertó medio de convicción alguno tendiente a acreditar sus objeciones, por lo cual merece valor probatorio pleno, siendo inconcuso que **EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ES EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**. Razón por la cual, lo procedente era y es **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de Analista Especializado, adscrita a Patrimonio Municipal, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, además de pagarle las prestaciones que resulten procedentes por ser accesorias de la principal.- - - - -

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO.**

**QUIEN ACTÚA ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DIANA
KARINA FERNÁNDEZ ARELLANO QUE AUTORIZA Y DA FE.- - - - -**

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -